

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción 0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción 1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción 1,00 —
Idem particulares 2,00 —

Número suelto, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden de 11 de Mayo de 1922, dictada a virtud de justas y patrióticas reclamaciones, conforme su preámbulo indica, modificó los preceptos de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes relativas a la traslación de cadáveres no inhumados y al traslado de los exhumados, cuando se tratara de casos en que el fallecimiento se hubiese producido bien por heridas de guerra o a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género.

La reforma se concretó, pues, a los casos taxativamente expresados y se dispuso que el embalsamamiento de los cadáveres a que se refería sólo sería preciso si por cualquier causa no pudiera hacerse la inhumación antes de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, y cuando la distancia a recorrer, en automóvil o ferrocarril, excediera de 200 kilómetros.

El espíritu de aquella reforma no fué otro que la consideración de que los fundamentos científico sanitarios que informan la legislación vigente en nada se oponían a la reforma introducida, teniendo en cuenta que los cadáveres no podían sufrir en el corto tiempo que media entre el fallecimiento y la inhumación, cuando se trata de cadáveres no inhumados, una descomposición manifiesta y que pudiera ofrecer peligro alguno para la salud pública, y en cuanto a las exhumaciones y traslados consiguientes de restos cadavéricos, los nuevos conocimientos sobre desintegración de la materia garantizan la inocuidad de aquéllos, tanto más cuanto que los estudios sobre supervivencia de gérmenes acreditan la pequeña actividad de éstos, por lo que las legislaciones extranjeras, obedeciendo aquellos principios, han suprimido los plazos antes establecidos cuando se trata de falleci-

dos por enfermedades comunes, y los reducen sensiblemente en cuanto a infecciosos se refiera.

Por otra parte, la rapidez de los actuales medios de transporte facilita el traslado y, por lo tanto, en relación a ellos han de inspirarse los preceptos que reglamentan estas operaciones. Pero si el espíritu de aquella reforma ha de aplicarse con criterio justo y equitativo, hay que ampliarlo a los casos en que, por tratarse de fallecidos por causas de enfermedades comunes, no ofrezca su traslado inconveniente ni peligro alguno para la salubridad general.

Tan natural parece hacerlo así, que a partir de la citada Real orden viene formulándose con frecuencia por los Gobernadores e Inspectores provinciales de Sanidad consultas acerca de si es aplicable a los fallecidos por enfermedades comunes lo establecido en la repetida disposición, evidenciándose la necesidad de reglamentar con carácter general el traslado de los cadáveres no embalsamados en condiciones de absoluta garantía para la salud pública, pero con la mayor facilidad y rapidez posibles.

En su consecuencia y en atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos fallecidos a consecuencia de enfermedades comunes no trasmisibles, sin necesidad de embalsamamiento, cuando la distancia a recorrer no exceda de 200 kilómetros y la inhumación haya de hacerse antes de las cuarenta y ocho horas a partir del fallecimiento.

2.º Que igualmente se autorice, en cualquier tiempo, la exhumación y traslado de cadáveres para su reinhumación, en el mismo o en otro cementerio, cuando se trate de fallecidos por las enfermedades a que se refiere el anterior apartado, teniendo en cuenta que cuando los cadáveres lleven inhumados menos de tres años serán exigibles las condiciones de distancia y tiempo expresadas en el apartado 1.º, pudiendo hacerse el traslado sin estas limitaciones cuando se trate de cadáveres que lleven inhumados más tiempo que el plazo anteriormente señalado.

3.º Lo mismo el traslado de cadá-

veres no inhumados y sin embalsamar, que el de los exhumados, para su nueva inhumación a que se refieren las anteriores disposiciones, deberá hacerse colocándoles en féretros que ofrezcan las condiciones necesarias de aislamiento y con todas las garantías que exigen las disposiciones sanitarias vigentes para el transporte de cadáveres y restos cadavéricos.

4.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y reinhumaciones subsiguientes en el interior de la Península corresponde a los Gobernadores civiles; al Gobernador militar del Campo de Gibraltar, en el territorio de su demarcación; al Alto Comisario de España en Marruecos, en la zona del Protectorado, y a los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslado de cadáveres desde la Península a nuestras posesiones o viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieran al traslado de cadáveres al extranjero; y

5.º Los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados de cadáveres y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de adoptar las medidas sanitarias que estimen oportunas a fin de que, en ningún momento, dichos traslados y exhumaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Gobernador general del Golfo de Guinea.

Jefatura de Transportes Militares de Madrid

ANUNCIO

Debiendo celebrarse un segundo concurso para, en virtud de lo dispuesto en Real orden comunicada de 7 de Enero del año actual, contratar

la extracción del estiércol del Cuartel que en esta Corte ocupan actualmente los Regimientos de Húsares de Pavía y Princesa, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, ante el tribunal presidido por el Jefe que suscribe, el día 23 del actual, a las once, en la Jefatura de Transportes Militares de esta Plaza, sita en la calle de San Nicolás, número 2, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables, de nueve a catorce y de dieciséis a diecinueve horas, hasta el anterior al del concurso en la mencionada oficina.

El precio límite que regirá en el acto será el de la proposición más ventajosa.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma y se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser acompañada de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y demás que se citan en el pliego de condiciones.

Para fijar el depósito que corresponde a cada proposición, servirá de base el número de cabezas de ganado que en los dos Regimientos han sido revistados presentes en esta Corte en el mes actual, según certificado del Comisario de Ejército Interventor de revistas que obra a disposición de los licitadores.

Madrid, 6 de Mayo de 1929.

El Jefe de Transportes Militares,
Cesáreo Tejedor

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid o BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., fecha..., del concurso que se celebrará el día 23 de Mayo de 1929, para la extracción de estiércol del Cuartel que en esta Corte ocupan actualmente los Regimientos de Húsares de Pavía y Princesa, y del pliego de condiciones a que se alude en dicho anuncio, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento, y a efectuar el referido servicio por el precio de... pesetas... céntimos (en letra), mensuales por cada cabeza de ganado presente en revista en esta Corte en am-

bos Regimientos (o sin remuneración alguna).

Se acompañan cédula personal, carta de pago o recibo del depósito de garantía y recibo o alta de la contribución industrial.

Madrid, ... de ... de 1929.

(Firma y rúbrica)

(Núm. 1.127)

(E.—241)

DIRECCION GENERAL
DE LA
FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

Negociado 5.º

ANUNCIO

El día 26 de Junio próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de carbón de cok metalúrgico que se considera necesario en esta Fábrica durante el año de 1930.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición, ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

PLIEGO DE CONDICIONES para adquirir, por subasta pública, el carbón de cok metalúrgico que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el año de 1930.

Primera

PROPOSICIONES.—*Documentos que han de acompañarse.*—Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, serán extendidas en papel timbrado de la clase sexta y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

Con las proposiciones se presentarán, pero en pliego aparte:

1.º Si no se actúa en nombre propio, el poder conferido por individuos o Sociedades, y en su caso, sólo la escritura de constitución de Sociedad, si en ella constan las facultades que ostente el compareciente en nombre de aquella, debiendo hallarse inscritos en el Registro mercantil los indicados documentos, si es obligatoria la inscripción de los mismos.

En el caso de que se presente sólo la escritura de constitución de Sociedad, se acompañará también certificación expedida por el señor Registrador mercantil, acreditativa de que subsiste aquella con la misma representación legal o con la que tenga.

2.º El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma el licitador, como garantía provisional, uno de 500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose este

valor según los preceptos legales vigentes. Un mismo licitador podrá presentar varios pliegos de proposiciones, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas, bastando que acompañe sólo un resguardo de depósito provisional.

3.º Los justificantes de encontrarse el proponente al corriente en el pago de la contribución industrial o en la de utilidades, según los casos, que corresponda a los productos objetos del suministro.

4.º Los que representen a Sociedades, Empresas o Compañías, presentarán la certificación de compatibilidades que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, desechándose las proposiciones a que no se acompañe.

5.º Los que tengan el concepto legal de patronos deberán acreditar, con los documentos correspondientes, que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás preceptos reglamentarios posteriores sobre el retiro Obrero.

6.º El certificado que acredite ser productor Nacional, expedido conforme a las disposiciones vigentes.

Segunda

OBJETO Y CUANTÍA DEL SUMINISTRO.—*Consignación ordinaria.*—La cantidad de carbón que en su caso habrá de suministrar el contratista como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato será la de 70.000 kilogramos.

Tercera

CONSIGNACIÓN EXTRAORDINARIA.—Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por las particulares y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior, como consignación ordinaria.

REDUCCIÓN EN LA CUANTÍA.—Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista; entendiéndose, en tal caso, limitado el suministro a la cantidad de carbón que representen los pedidos que haga aquella durante la vigencia del contrato.

CASOS EN QUE NO SE ADQUIERA.—Si por cualquier causa la Administración no necesitara o no pudiera realizar compra alguna durante el período que el contrato comprende, podrá hacerlo, y ello no dará derecho al contratista a reclamar, ni a indemnización de ningún género.

Cuarta

CONDICIONES TÉCNICAS.—Las condiciones técnicas que habrá de reunir el carbón objeto del suministro serán las siguientes:

Será de calidad apropiada para la fundición en cubiletes y se entregará en pedazos, ni muy grandes ni muy pequeños. La cantidad de humedad no excederá de 6 por 100 (seis por ciento), y la de ceniza de 9 por 100 (nueve por ciento), no conteniendo más que el 1,2 por 100 (uno y dos décimas por ciento), de azufre. El mementado o polvo que podrá admitirse no excederá de un 6 por 100 (seis por

ciento). Su potencia calorífica no será inferior a 7.400 calorías.

Quinta

CONDICIONES DE ENTREGA.—Los objetos del suministro han de entregarse acondicionados o enfundados, de tal manera, que no sufran deterioro, y quedarán a beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos de embalaje.

Todos los gastos de transporte, hasta hacer entrega dentro de los almacenes de esta Fábrica, han de ser por cuenta del adjudicatario.

Sexta

CONDICIONES GENERALES.—*Producción nacional.*—El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan, y todas las demás disposiciones vigentes acerca de esta materia.

Artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917

Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso o subasta), a la Comi-

sión Protectora de la Producción Nacional.

Séptima

El contrato se celebrará a riesgo y ventura.—El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio convenido, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Octava

Legislación aplicable.—Se entenderá que forman parte de este pliego, para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y las demás disposiciones administrativas que sean de aplicación.

Novena

Derecho común.—Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen, que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas del Derecho común.

Décima

Pagos.—Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería Contaduría de la Fábrica por el importe del carbón que entregue cada mes, formándose, al efecto, por la misma, la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.ª, Capítulo VI, Artículo 2.º, del año de referencia. «Gastos de acuñación de moneda». «Adquisición de primeras materias».

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes y en el de las cuotas patronales del retiro obrero en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima

FIANZA DEFINITIVA.—El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que se haya ofrecido entregar cada unidad de carbón representa la cantidad que como máximo pueda pedirse, como consignación ordinaria, durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda, con interés, admisibles para fianza, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar, no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Duodécima

CONSTITUCIÓN DE LA FIANZA.—La fianza de que trata la condición anterior se constituirá dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del servicio y aquél otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le haga saber la aprobación de la minuta, que con dicho objeto se

remitirá al Notario que haya de autorizarla, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica, siendo de cuenta de dicho contratista los gastos de la referida escritura y copias.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre.

Décimatercera

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO. ENTREGA DE LOS PEDIDOS.—El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de consignación ordinaria o de la extraordinaria. Si no hiciese la entrega en dicho plazo, podrá la Dirección concederle una sola prórroga del mismo, por los días que considere bastantes para hacer aquélla.

El carbón será reconocido para su admisión en dicho Establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, y previa citación al efecto, por una Junta compuesta del segundo Jefe del mismo, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa.

El resultado de los reconocimientos se hará constar en acta, que suscribirán los comparecientes, expresando si han concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Décimacuarta

RECONOCIMIENTOS SIN LA CONCURRENCIA DEL CONTRATISTA.—Si el contratista o su apoderado no concurren al acto del reconocimiento, éste se practicará sin la presencia de los mismos, entendiéndose que aceptan el resultado que ofrezca, y renuncian a interponer reclamación alguna contra el acuerdo de la Dirección que recaiga, si bien les será notificado. La Junta elevará lo actuado, con su propuesta, al señor Director, y éste acordará lo que a su juicio proceda.

Décimaquinta

RECONOCIMIENTO CON ASISTENCIA DEL CONTRATISTA.—Si el contratista o su representante asistieren al acto, podrán intervenir en el reconocimiento por sí o por medio de peritos que designarán, y exponer cuantas observaciones estimen pertinentes, verbalmente o por escrito, ya en cuanto al procedimiento seguido, ya en cuanto al fondo del asunto, exposición que podrán hacer en el acto del reconocimiento o dentro de los tres días siguientes al mismo. Terminado este plazo, la Junta elevará inmediatamente, con su propuesta, lo actuado al señor Director, y éste dispondrá la admisión o desecho del material presentado, o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que hicieron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y teniendo el contratista el citado derecho de intervención.

Si se dispusiera este segundo reconocimiento, una vez efectuado, resolverá la Dirección lo que considere acertado, notificándose dichos acuerdos al contratista, con expresión del recurso que contra los mismos proceda.

Décimasexta

MATERIAL DESECHADO.—Si fuese desechado el material en todo o en parte,

queda obligado el contratista a retirar inmediatamente el que resulte inadmisibles y a sustituirle, en el término de tercero día, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula cuarta.

Si el nuevo material, una vez reconocido con las formalidades que quedan establecidas, fuera también desechado, podrá la Dirección, según las circunstancias concurrentes, conceder al contratista un nuevo y último plazo, de la duración que estime bastante, para sustituir aquél otra vez, y si lo fuera, el que se entregue será igualmente reconocido en la forma expuesta.

Décimaséptima

ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS POR CUENTA DEL CONTRATISTA.—La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el carbón que éste hubiese dejado de entregar o sustituir dentro de los plazos correspondientes, o que, entregado o sustituido por otro, fueran desechados por última vez.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese se entenderá que acepta la cuenta que rinde la Fábrica.

Si las compras resultaren a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del carbón que se adquiriera en tales casos.

ADQUISICIONES EN CASOS ESPECIALES.—En casos de urgencia, falta de productos en el mercado o por cualquier otra causa justificada, a juicio de la Dirección, podrá ésta adquirir del contratista los mismos productos o artículos desechados, sin que esta adquisición contradiga la calificación hecha y sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir del contratista los daños y perjuicios que puedan proceder.

Décimaoctava

ABONOS DE DIFERENCIAS.—El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera el pago; si no lo verificara se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes.

Décimanovena

CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES.—Queda obligado el contratista a cumplir las de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Veinte

ANULACIÓN DEL REMATE.—Cuando el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará, desde luego, a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio. 2.º La celebración de nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración efectuará el

servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Contabilidad.

Veintiuna

RESCISIÓN DEL CONTRATO.—Son causas de rescisión del contrato: 1.º La muerte del contratista salvo lo dispuesto en la cláusula 25. 2.º El abandono del servicio por el contratista. Se entenderá abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, si el contratista no entrega o sustituye los artículos objeto del suministro, dentro de los plazos correspondientes, o si entregados o sustituidos por otros fueran desechados por última vez conforme a lo establecido en este pliego. 3.º La falta de reposición de la fianza en el caso establecido en la cláusula 18 y la insuficiencia de la misma para cubrir las responsabilidades del contratista. 4.º El incumplimiento por parte del contratista de alguna de las obligaciones estipuladas, contraídas por el mismo.

Veintidós

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE RESCISIÓN POR CULPA DEL CONTRATISTA.— Dichos efectos serán: 1.º La celebración de una nueva subasta, haciéndose mientras tanto el servicio por Administración. 2.º Ser a costa del contratista la diferencia en más del coste y gastos del carbón que adquiriera la Administración antes de empezar el nuevo contrato y del que en virtud de éste se reciba. Si los precios de las nuevas adquisiciones fueran más bajos no tendrá el contratista derecho a reclamar la diferencia. 3.º La pérdida de la fianza o de la parte de ella que quede libre después de cubiertas con la misma, las responsabilidades propias de dicha fianza.

Veintitrés

PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRA EL CONTRATISTA.—Salvo lo dispuesto en la condición décimoa octava para el caso a que se refiere, si requerido el contratista al abono del importe de las inditas responsabilidades no lo hiciere, se harán efectivas con la fianza, con los créditos que resulten a favor del mismo, pendientes de este contrato y con los demás bienes de aquél. La Administración podrá adoptar medidas preventivas para asegurar la cantidad debida y procederá en la forma correspondiente por la vía de premio, en los términos prescritos en los artículos 61, 7.º y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en las disposiciones vigentes.

Veinticuatro

CESIÓN DEL CONTRATO.—Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Veinticinco

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO POR LOS HEREDEROS.—Si el adjudicatario falle-

ciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Veintiséis

DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA.—La fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista, se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección Facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula tercera.

Veintisiete

SUMISIÓN.—El contratista queda obligado a someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración, que puedan surgir de su contrato, a las autoridades y Tribunales administrativos con arreglo a la legislación vigente y cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, sino también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Veintiocho

APODERADO.—Si el contratista no tuviere su domicilio en Madrid, tendrá en esta Corte un mandatario con poder bastante a todos los efectos del contrato, debiendo comunicar a la Dirección general de esta Fábrica el nombre y apellidos del apoderado y dónde habita.

Madrid, 11 de Marzo de 1929.

Es copia:

El Director general,
José R. Sedano

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.º La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.º Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho

establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina Registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de carbón de cok metalúrgico, contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

5.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin con poder bastante a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

6.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte: el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

7.ª El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de carbón de cok metalúrgico de las condiciones que se detallan en la cláusula 4.ª de este pliego abonará la Hacienda y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

8.ª Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposi-

ción sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

9.ª Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

10. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

11. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor pester.

12. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor posterior al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

13. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza. Si hubiera protestas la Junta podrá acordar queden también retenidos los depósitos que expresará hasta la resolución de aquéllas.

Madrid, 11 de Marzo de 1929.

El Director general,
José R. Sedano

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ... o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ..., fecha ... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir en subasta pública 70.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico, que se considera necesario en la Sección de Moneda de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, durante el año de 1930, se comprometo a entregar en el expresado establecimiento la referida cantidad de dicha clase de carbón y los que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin alteración ulterior, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada kilogramo, y haciendo constar que el carbón a suministrar procederá del establecimiento sito en ..., propiedad de Don ...

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 7 de Mayo de 1929.

El Director general,
Minesta

(E.—245)

AYUNTAMIENTOS

ROBREGORDO

El día 5 de Mayo próximo y hora de las tres de la tarde se verificará en la Casa Consistorial de esta Villa la subasta de licencias para industrias callejeras y ambulantes, bajo el tipo y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y estarán en el acto de la subasta.

Robregordo, 28 de Abril de 1929.

El Alcalde,

Nicolás González

(Núm. 1.133)

(E.—243)

VILLANUEVA DE PERALES

No habiéndose presentado aspirantes para los cargos de Inspectores Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaría, de esta Villa, durante el anterior concurso, se anuncia otro, por plazo de treinta días, bajo las mismas condiciones que sirvieron para el primero, según dispone la regla segunda de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Diciembre último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos prevenidos, en el plazo indicado.

Villanueva de Peralas, 26 de Abril de 1929.

El Alcalde,

Victoriano Herranz

(Núm. 1.081)

(O.—225)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. Eduardo Morales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, se ha interpuesto un recurso Contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, fecha 19 de Febrero de 1929, dictado en expediente incoado a virtud de reclamación formulada por D. Cándido Soto Reguera contra el arbitrio sobre inspección de ascensores, correspondiente al de la finca número 33 de la calle de Villanueva, de esta Corte.

Madrid, 29 de Abril de 1929.

El Oficial de Sala,

P. H.

Eduardo Aguilar

(Núm. 1.108)

(O.—223)

Don Eduardo Morales Díaz, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, y D. Fernando y don Florencio Rodríguez de la Torre, han interpuesto recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial contra la Administración, sobre revocación del acuerdo del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta providencia, de 18 de Octubre de 1926, referente a valoración por expropiación de la casa número 18 de la calle de Silva, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 29 de Abril de 1929.

El Oficial de Sala,

Francisco Sánchez Solá

(Núm. 1.093)

(O.—224)

Don Eduardo Morales Díaz, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial contra la Administración, sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico, de 5 de Marzo de 1929, relativo a la reclamación de D. Casto Martínez Benito contra arbitrio de inquilinato, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 29 de Abril de 1929.

El Oficial de Sala,

Francisco Sánchez Solá

(Núm. 1.096)

(O.—229)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de D. Fernando Gutiérrez Cobos, contra D. Florentino Perales Jordán, vecino de Valencia, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas, los bienes embargados al deudor ejecutado, consistentes en géneros de joyería y platería, los cuales se encuentran en poder y depósito del propio deudor.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado de Buenavista, se ha señalado el día primero de Junio próximo, a las once, anunciándose, por medio del presente, con expresión de que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, seis de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

Juan León

Miguel Torres

(A.—816)

CENTRO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que

refrenda, en autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Alfonso de Manuel Martí, contra doña Adela García Balsera, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala audiencia de este Juzgado el día doce de Junio próximo, a las once, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la cantidad de ciento veintinueve mil trescientas setenta y ocho pesetas sesenta céntimos, hecha ya dicha rebaja, la siguiente

Finca:

Una parcela de terreno orientada al Este de Madrid, a la izquierda de la carretera de Aragón, barriada de las Ventas del Espíritu Santo, próximo al Arroyo Abroñigal, término municipal de Canillas. Linda: al Norte, con la huerta de José Barbastro; al Este y Sur, con terrenos en vertiente y edificaciones de Julián Quintana Vía y Nicolsa Martínez Herrería, Dolores Quintana Martínez, Leandra de la Haya Quintana, María de la Quintana Arrizabalaga, Angela Márquez, Asunción Dequeyer y de las Heras, María Natividad, María del Carmen, María del Pilar y Pedro Pastor e Isaga, María de los Dolores Hernández, Guillermo Benlluire y Francisco Hernando Pajares, y al Oeste, con el camino del Abroñigal. Tiene la figura de un polígono irregular, entre cuyos lados encierra una superficie de siete mil setecientos diecisiete metros cuadrados sesenta centímetros cuadrados, equivalentes a sesenta y siete áreas, diecisiete centímetros cuadrados y sesenta centímetros cuadrados. En dicho terreno existe construido un hotel de planta baja, que consta de sala, tres dormitorios, comedor, cocina y cueva y catorce casitas, también de planta baja, destinadas a vivienda.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, el diez por ciento del expresado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinticuatro de Abril de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Ricardo Gómez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Rodrigo

(A.—817)

HOSPITAL**EDICTO**

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del refrendante, se tramitan

autos por el procedimiento judicial establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Dámaso Gutiérrez Cano, mayor de edad, casado y vecino de Madrid, contra D. Baltasar Sanrigoberto y Sanrigoberto, también mayor de edad, casado, industrial y de la propia vecindad, sobre reclamación de un crédito hipotecario consignado en la escritura de dieciséis de Marzo de mil novecientos veintiséis, por cantidad de catorce mil pesetas de principal, intereses convenidos al ocho por ciento anual, intereses de los vencidos, gastos y costas, en cuyo procedimiento y en providencia de uno del actual, se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y por el tipo del setenta y cinco por ciento de la primera subasta, o sea ahora por la cantidad de dieciocho mil setecientos cincuenta pesetas, la finca hipotecada siguiente:

Una parcela de terreno en término de esta Corte, distrito de Chamberí, donde dicen Valle del Moro, camino de la Fuente Castellana, junto a la vereda de Postas, sitio conocido por Tejar del Catalán o de San Blas. Linda: al Norte, en longitud de treinta y un metros ochenta centímetros, con terreno de don Félix de la Riva; al Sur, en otra distancia de treinta y cinco metros cincuenta y cinco centímetros, con terreno de doña Enriqueta Gargollo; al Este, en longitud de sesenta metros cincuenta y cinco centímetros, con terreno de D. Juan Antonio Enamorado; al Oeste, en dos distancias formando una línea quebrada compuesta de dos rectas: la primera, de cuarenta y un metros treinta y siete centímetros, con terreno de doña Concepción Rodríguez; y la segunda, de dieciocho metros, con otro de D. Cesáreo Perales. La parcela descrita afecta la forma de un polígono irregular de cinco lados, que comprende una superficie de mil novecientos ochenta y seis metros veintinueve decímetros cuadrados, equivalentes a veinticinco mil quinientos ochenta y tres pies cuadrados cuarenta y una décimas de otro.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, General Castaños, uno, se ha señalado el día once de Junio próximo, a las once horas, oficial, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el tipo de venta en esta segunda subasta es el de dieciocho mil setecientos cincuenta pesetas, y no se admitirán proposiciones inferiores a esa cantidad.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Quinta. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose

que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a tres de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario judicial,

Ante mí:

Joaquín Argote

Francisco Fabié

(A.—814)

LATINA**EDICTO**

En los autos de que se hará expresión se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a trece de Abril de mil novecientos veintinueve. — El señor D. Salvador Alarcón Horcas, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma. Habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes: de una, como demandante, D. Fernando Fernández y Fernández, Presbítero y de esta vecindad, en concepto de Cura de la Parroquia de Nuestra Señora de la Almudena, de esta Corte, representado, primeramente, por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, y después, por D. Adolfo Bañegil, bajo la dirección del Letrado D. Gregorio Arránz; y de otra, como demandados, D. Mateo y D. Francisco Velázquez Molina, D. Enrique Pimentel Velázquez, D. Amadoro, D. Francisco y D. Aníbal Eugenio Velázquez Pimentel, D. Luis Bienvenido y doña Consuelo Rosalía Velázquez Álvarez, don Ramón Velázquez y doña Nealia Álvarez, como representante de sus hijos menores doña Mercedes Nidia y don Sinforsoso Velázquez Álvarez, representados por el Procurador D. Santiago Ballesteros y dirigidos por el Abogado D. Simón Núñez Maturana; y D. Rafael, D. Antonio, conocido por Francisco Antonio, D. Manuel y doña Eugenia, conocida por Eugenia Virginia y Eugenia Teresa de las Mercedes Galván y Velázquez y D. Leopoldo Lovelace Acosta, que carecen de representación y defensa, por hallarse constituidos en rebeldía, sobre pago de cantidad, y

Fallo:

Que estimando en parte la demanda de mayor cuantía, origen de estos autos, debo condenar y condeno a los demandados D. Rafael Octavio Galván y Velázquez, D. Mateo Salomé Velázquez Molina y D. Enrique Pimentel Velázquez a pagar, solidariamente, al demandante D. Fernando Fernández y Fernández, como Cura de la Parroquia de Nuestra Señora de la Almudena, de esta Corte, luego que esta sentencia sea firme, la cantidad de diez mil pesetas y el interés legal de la misma, desde dieciséis de Julio de mil novecientos veintisiete, y desestimando tal demanda en cuanto a los demás demandados D. Francisco Velázquez Molina, D. Amadoro, D. Francisco y D. Aníbal Eugenio Velázquez Pimentel, D. Luis Bienvenido y doña Consuelo Rosalía Velázquez Álvarez, D. Ramón Velázquez y doña Nealia Álvarez, como representante de sus hijos menores doña Mercedes Nidia y D. Sinforsoso Velázquez Álvarez, D. Antonio, conocido por Francisco Antonio, D. Manuel y doña Eugenia, conocida por Eugenia Virginia y Eugenia Teresa de las Mercedes Galván y Velázquez y D. Leopoldo Lovelace Acosta debo

absolverles y les absuelvo de dicha demanda, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de este pleito. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados D. Rafael, D. Antonio, conocido por Francisco Antonio, D. Manuel y doña Eugenia, conocida por Eugenia Virginia y Eugenia Teresa de las Mercedes Galván y Velázquez y D. Leopoldo Lovelace Acosta, y por ignorado paradero de los mismos, además de notificarse en Estrados, se publicarán edictos en los periódicos oficiales en la forma que la Ley dispone, lo pronuncio, mando y firmo. — Salvador Alarcón.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en su Sala despacho en el mismo día de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe. — Ante mí, Francisco de P. Rives.

Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se firma el presente en Madrid, a dieciséis de Abril de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
Salvador Alarcón

(A.—815)

PALACIO**EDICTO**

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos seguidos por el procedimiento especial sumario de la vigente Ley Hipotecaria, a instancia de don Cayetano Sanchiz Morer, representado por el Procurador D. Alejandro Bustamante, contra D. Victoriano Burgos Martínez y D. Julián Díaz García, sobre pago de veintiocho mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, y por la cantidad de veintisiete mil cuatrocientas pesetas que se fijó en la escritura de hipoteca, la siguiente

Finca:

Parcela número nueve de la manzana A, sita en esta Capital, a la derecha de la carretera de Aragón, hoy prolongación de la calle de Alcalá, con fachada principal a la calle del Marqués de Mondéjar. Linda, por su frente, al Mediodía, en línea de veinte metros cincuenta y cuatro centímetros, con dicha calle del Marqués de Mondéjar; por Oriente, o derecha, entrando, en línea de veintitrés metros, y por el Norte, o testero, en línea de veinte metros sesenta y siete centímetros, con las parcelas números diez y ocho de la misma manzana, y por Poniente, o izquierda, en línea de veintitrés metros, con la enfilación de la calle establecida en el llamado Pasaje Moderno. — Ocupa una superficie de seis mil ciento tres pies cuadrados noventa y seis décimos de otro, equivalentes a cuatrocientos setenta y tres metros cuadrados.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños,

número uno, el día trece de Junio, a las once de su mañana, previéndose: que no se admitirán posturas que no cubran el indicado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo, y que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación; y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el V.º B.º del señor Juez, que firmo en Madrid, a siete de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
P. S.

Arturo Roldán
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José González Llana

(A.—818)

PALACIO

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José González Llana Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. José Schutz, representado por el Procurador D. Santos de Gandarillas, contra D. Víctor Hereck, sobre pago de diez mil pesetas de principal, intereses y costas, se sacan a la venta, por segunda vez, en pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la cantidad de diez mil quinientas noventa pesetas, diferentes efectos quirúrgicos y de cirugía.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintinueve del actual, a las once de su mañana; previéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo, y que los referidos efectos se encuentran depositados en poder de don Fernando Niño Juan, en la calle de Antonio Maura, número diez, con vuelta o entrada por la Plaza de la Lealtad, número cuatro, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez y lo firmo en Madrid, a ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
José González Llana

(A.—810)

UNIVERSIDAD

EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos promovidos por el Procurador D. Hilario Dago, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Torcuato González Peralta, en representación de su hijo D. José Enrique Julio González Peralta, sobre secuestro de finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de treinta mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, y por primera vez, la siguiente finca:

Una casa, en construcción, en esta Corte, señalada con el número ocho, en la calle de Cavanillas, compuesta de tres plantas o pisos, un pequeño semisótano y un patio; comprende una superficie de doscientos ochenta y siete metros con veintisiete decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil setecientos pies, también cuadrados. Linda: por su frente la referida calle de Cavanillas, por la izquierda, entrando, al Este, con la calle de Narciso Serra; por la derecha, entrando, al Oeste, y por la espalda, Sur, con terrenos del prestatario.

Para cuyo acto, que tendrá lugar ante el expresado Juzgado, se ha señalado el día doce de Junio próximo, a las once y media de su mañana.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de sesenta mil pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, seis de Mayo de mil novecientos veintinueve.—Méndez Novoa. Ante mí, Fermín Suárez Jiménez.—Rubricados.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El Secretario,
Fermín Suárez Jiménez
(A.—813)

ALCAZAR DE SAN JUAN

EDICTO

Don Francisco González Palomino, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se ha promovido expediente a instancia del Procurador don Luis Cepeda y López de Haro, en nombre de D. Juan de Mata Espinosa Lara, vecino del Tomelloso, para deslinde y amojonamiento de la finca siguiente:

Una parcela del quinto llamado «Sotillo», término municipal de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real, ocupa una superficie de quinientas fanegas, equivalentes a trescientas veintinueve hectáreas, noventa y siete áreas y cincuenta centiáreas, y linda: al Saliente, con el sitio de Cuevalonga o Cuevalosa; al Mediodía, con el quinto «Barranco»; al Poniente, con resto del quinto del «Sotillo», y al Norte, con el quinto «Vaquero».

Se hace constar en el escrito promoviendo dicho expediente, que D. Juan de Mata Espinosa Lara adquirió dicha parcela de terreno de D. Severiano Alonso Martínez y Martínez, fallecido en Madrid, mediante escritura que otorgaron ante el Notario D. José María Martínez y Martínez, en dicha Corte, en diecisiete de Abril de mil novecientos doce.

Por providencia de esta fecha se ha señalado el día tres de Junio próximo y hora de las doce, en el quinto antes mencionado, la constitución de este Juzgado para proceder al deslinde y amojonamiento en la parte que confina con el quinto del Sotillo, de donde fué segregada la parcela descripta, y acordándose dictar, digo citar, por medio de edictos, como se hace por el presente, a los herederos o causahabientes de D. Severiano Alonso Martínez y a los dueños colindantes con expresado quinto para que puedan concurrir a dicha diligencia, si les conviniere, pudiendo verificarlo con los peritos que creen conveniente, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde, debiendo también comparecer con los títulos oportunos, a fin de poder hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Dado en Alcázar de San Juan, a veintinueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

P. S. M.

Patrocinio Corrales

Francisco González

(A.—809)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En sumario que se instruye con el número 144 de 1928 en este Juzgado de instrucción de San Lorenzo del Escorial, por daños en el automóvil M. 21.921, el día 3 de Junio de dicho año, propiedad de Manuel Sáiz Heres, domiciliado en Madrid, calle del Barquillo, 8, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado ofrecerle por la presente dicho procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

San Lorenzo del Escorial, 13 de Abril de 1929.

El Secretario,

Ledo. César del Pozo

(Núm. 945)

(B.—551)

Juzgados municipales

CENTRO

EDICTO

En los autos de juicio verbal de que después se hará mención se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El señor D. Cándido Julián García Rodríguez, Juez Municipal del distrito del Centro, ha visto los presentes autos de juicio verbal

seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Nicolás Martínez Peris, mayor de edad, Abogado, y de esta vecindad, como apoderado de Editorial Rivadeneyra, y de la otra parte, como demandado, el Director Gerente de la Sociedad Anónima «Mosaicos y Pavimentos», vecino de Barcelona, el cual se halla declarado en rebeldía, sobre pago de cien pesetas, importe de un anuncio insertado por su orden en el Anuario Telefónico Español, novena edición, según contrato por el cual son competentes los Juzgados de esta Corte, para conocer de este juicio, intereses legales, costas y gastos.

Fallo

Que declarando confeso el Director Gerente de la Sociedad Anónima «Mosaicos y Pavimentos», en la certeza de la deuda y legitimidad de las firmas que autorizan el contrato y cartas presentados de contrario, le debo condenar y le condeno, a que, luego que esta sentencia sea firme, pague a la Editorial Rivadeneyra, o a quien su derecho represente, la cantidad de cien pesetas por el concepto que la demanda expresa, más el interés legal de esa suma a razón del cinco por ciento anual, desde el día dieciséis de Mayo último, a la fecha del completo pago, con imposición de las costas del juicio a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la parte demandada se notificará en estrados y publicará, en su caso, en el BOLETÍN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo.—Cándido J. García.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública.—Madrid, seis de Agosto de mil novecientos veintiocho; doy fe.—Ante mí.—José Ballester.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al Director Gerente de la Sociedad Anónima «Mosaicos y Pavimentos», expido el presente visado por Su señoría y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a dieciséis de Abril de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

José Ballester

V.º B.º

Cándido J. García

(A.—812)

COMPANIA MADRILEÑA DE URBANIZACION

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 4.993, extendido por esta Compañía en 26 de Noviembre de 1914 a favor de doña María Fernández Pérez, comprensivo de una libreta de la Caja de Ahorros de esta Compañía, número 51.202, de 2.000 pesetas, se anuncia al público para que quien se crea con derecho a reclamar lo haga dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, a la Dirección de la Compañía.

Madrid, 1929.

Por la Compañía Madrileña de Urbanización;

El Director,
Arturo Soria

(A.—811)

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70

Teléfono 53.202